CAPÍTULO II Del Presidente

Artículo 17

- 1. El Presidente de la Comunidad de Madrid ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma, preside y dirige la actividad del Gobierno, designa y separa a los Vicepresidentes y Consejeros y coordina la Administración.
- 2. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno.
- 3. El Presidente es políticamente responsable ante la Asamblea¹.

COMENTARIO

Almudena Marazuela Bermejo

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

1.1. Introducción²

El nuevo diseño del Estado autonómico y el esbozo del esquema institucional básico pergeñado por el artículo 152.2 de la Constitución Española al

¹. Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

² Las obras que se contienen en el estudio de la Presidencia de las Comunidades Autónomas son muy numerosas y se recogen tanto en los comentarios a los Estatutos de Autonomía, como en estudios generales y específicos. La cita a todos ellos excede de nuestra finalidad; baste, por consiguiente, la cita a: AJA FERNÁNDEZ, E., TORNOS MAS, J., FONT, T., PERULLES MORENO, J.R. y ALBERTI ROVIRA, E.: «El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas», Ed. Tecnos, Madrid, 1985, en el que se dedica el capítulo XIII al análisis de los Presidentes y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, pp. 268 a 311; BIGLINO CAMPOS, P.: «El Presidente y la Junta de Castilla y León» en Derecho Público de Castilla y León (coordinado por García Roca, J.), Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999, pp. 163 a 148; CORONA FERRERO, J.M.^a.: «El Presidente y el Gobierno de las Comunidades Autónomas» en Curso de Derecho Público de las Comunidades Autónomas (dirigido por Rodríguez-Arana, J. y García Mexía, P.), co-editado por Instituto Nacional de Administración Pública y Ed. Montecorvo, Madrid, 2003, pp. 287 a 330; GIMÉNEZ ABAD, M.: «El Presidente y el Gobierno de Aragón» en Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas, Zaragoza, Octubre, 2001, pp. 278 a 304, MARTÍN REBOLLO, L.: «El Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid» en Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid, coeditado por Comunidad de Madrid y Ed. Civitas, Madrid, 1987, pp. 81 a 95; TORRES DEL MORAL, A.: «El Presidente de la Comunidad de Madrid» en El Derecho Público de la Comunidad de Madrid, (dirigido por Álvarez Conde, E.), CEURA, 2003, pp. 471 a 489; y cuantas otras se citan en las notas sucesivas.

que, *ab initio*, debían acogerse al menos las Comunidades que accedieran por el *iter* conformado por el artículo 151, ya presentaba dentro de la triada de poderes prevista por el Constituyente –con las salvedad propia del Poder Judicial– «un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y (...) serán políticamente responsables ante la Asamblea.» La doctrina ha debatido largo y tendido en torno a la generalización del esquema prefijado por la Constitución a todas las Comunidades Autónomas llegando, finalmente, a antagónicos resultados: para los menos, no existe tal extensión y la uniformidad anidaba en la propia Constitución³; para otros, la homogeneización se ha derivado de una mutación constitucional⁴ que se introduce por obra de los acuerdos autonómicos de 1981 con independencia de que aquéllas accedieran a la autonomía por las restantes vías previstas constitucionalmente (143, 144 o las Disposiciones Transitorias 4.ª y 5.ª de la Constitución).

Generalizado el arquetipo institucional, el propio Estatuto de la Comunidad de Madrid, en la redacción originaria del artículo 8.1, correspondiente al 8 de la vigente⁵, se hacía eco de la relevancia que tiene esta figura del Presidente de la Comunidad, que queda caracterizada como institución de autogobierno⁶ junto a la Asamblea y el Gobierno. El referido artículo 8 contenía en su primitiva redacción un apartado 2, más tarde desaparecido, en virtud del cual: «Las Leyes de la Comunidad de Madrid regularán el funcionamiento de estas instituciones, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.» Centrando nuestra atención en la figura del Presidente de la Comunidad, esta remisión se ha visto, precisamente, cumplimentada con la

³ Por todos, RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J.: «Artículo 152. Estructura Institucional de las Comunidades Autónomas» en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo XI, Cortes Generales–Edersa, Madrid, 1999, en especial páginas 400 a 402.

⁴ Al respecto, pueden consultarse: AJA, E. y otros: ob. cit. p. 268; BASTIDA FREIJEDO, F.J.: «De nuevo sobre el modelo de designación de los Presidentes Autonómicos», en Anuario Parlamento y Constitución, Cortes de Castilla-La Mancha-Universidad de Castilla-La Mancha, número 5, año 2000, pp. 40 42; BAR CENDÓN, A.: «Comentario al artículo 21» en Comentarios al Estatuto de Aragón (dirigido por Bermejo Vera, J.), Ed. Instituto de Estudios de la Administración Local de Madrid, Madrid, 1985, p. 226; CONTRERAS, M.: «El estatuto jurídico del Presidente» en Estudio Sistemático de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, Cortes de Aragón, Zaragoza, pp. 49 y 50; MURILLO DE LA CUEVA, E.L.: «Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas», en Revista Vasca de Administración Pública, núm. 34, 1992, pp. 100 y 101; TORRES DEL MORAL, A.: «El Presidente de la Comunidad de Madrid» en Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (coordinado por Arnaldo Alcubilla, E.), Ed. Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2004, pp. 261 y 262; RUIZ-RICO RUIZ, G.: «La forma de Gobierno de Andalucía», co-editado por la Junta de Andalucía y Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, pp. 25, 246 y 247.

⁵ Conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma del Estatuto de la Comunidad de Madrid (Boletín Oficial del Estado núm. 162, de 8 de julio).

⁶ Acerca del alcance del término autogobierno, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 105/2000, de 13 de abril: «Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea dificil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal». Por ello, el concepto de autogobierno implica autonomía de dentro de las competencias constitucionales y del bloque de la constitucionalidad.

aprobación de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, cuyo articulado permanece básicamente inalterado desde su aprobación.

Al hilo de lo anterior, cabe llamar la atención acerca de la particular enumeración institucional que efectuara el texto originario, mantenido en actual articulado del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, en la que la figura del Presidente se relega al último lugar tras la Asamblea y el Gobierno, si bien al desarrollar capitularmente el régimen de estas instituciones se altera la inicial prelación, reservando a la Asamblea –por implícitas razones– el Capítulo Primero (arts. 9 a 16 del Estatuto de Autonomía, ambos inclusive), al Presidente el Capítulo II (arts. 17 a 21, ambos inclusive) y destinando el III a concentrar el régimen básico del Gobierno (arts. 22 a 25). Esta última posición, por lo que respecta al ámbito del Ejecutivo, es secundada por la propia Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que rubrica y destina el Título I a delimitar el régimen jurídico «Del Presidente» (arts. 4.º a 17.º) y el II al «Consejo de Gobierno y los Consejeros» (artís. 18.º a 30.º).

No obstante el orden enumerativo del artículo 8 del Estatuto, *de facto*, el Presidente es, indubitablemente, vértice institucional de la Comunidad, su cabeza visible tanto ad intra como ad extra y el eje sobre el que gira en su integridad la política autonómica. Por ello, la normativa básica autonómica no rehuye el delimitar y regular -aun cuando, justificadamente o no, lo haga de forma incompleta y desigual– aspectos como la investidura o nombramiento del Presidente de la Comunidad, su estatuto jurídico, su incapacidad y sus funciones y atribuciones, así como la eventual delegación de éstas. Así, en efecto, pese a que el régimen jurídico de la Comunidad de Madrid se concentra en el meritado Título de la referida Ley madrileña, no puede perderse de vista que éste habrá de complementarse, tanto con otros preceptos de la misma Ley, cuanto, asimismo, con otras disposiciones ajenas a aquélla, a las cuales iremos también aludiendo al hilo del desarrollo subsiguiente en orden a configurar en todo su alcance el régimen jurídico de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Y ello es así, porque el hecho de ser la primera de las leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid, *id est*, la primera de las leyes de la Comunidad de Madrid, es causa en sí misma –por una clara razón coyuntural– de la parquedad del régimen jurídico de algunas materias, incluso la omisión o ausencia de otras, que han ido, mal que bien, remendándose con la regulación de aspectos concretos del estatuto jurídico del Presidente en otras leyes, lo que otorga al régimen jurídico del Presidente de la Comunidad de Madrid un carácter de notable y notoria dispersión.

Pero, si el Presidente de la Comunidad es institución de autogobierno de la Comunidad, calificación que denota nítidos tintes alusivos a las relaciones entre poderes, el artículo 1.1 de la Ley 1/1983 se sirve caracterizarlo como «órgano superior de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid», junto con el Gobierno y los Consejeros, naturaleza que incide en el carácter de la Presidencia autonómica como cúspide del Poder Ejecutivo y clave de las relaciones entre los órganos que se hallan bajo su dependencia, y

por debajo de éste del Consejo de Gobierno y el Ministro correspondiente, tal y como predica el artículo 1.2 de la Ley 1/1983, y sobre la cual reincide, asimismo, el artículo 38.1 de la Ley 1/1983, que define al Presidente como «*órgano superior de la Administración*», carácter al que suma al o los Vicepresidentes, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros. Tampoco debe obviarse que el artículo 2.1 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid reconoce su carácter de Alto cargo de la Comunidad de Madrid. En efecto, aquella primera caracterización estatutaria no empece estas otras posterior y legalmente declaradas.

1.2. Naturaleza y clasificación de las atribuciones del Presidente de la Comunidad

El tenor literal del apartado primero del artículo 17 del Estatuto de Autonomía madrileño se limita a enunciar en genérico las funciones más relevantes que ostenta el Presidente de la Comunidad de Madrid, cuyo desarrollo se ha llevado a cabo por la Ley de Gobierno de la Comunidad, en cuyo Preámbulo resume el espíritu de la Ley respecto de esta figura institucional. Así, en su apartado III se esbozan las líneas básicas caracterizadoras: «La Ley, en correcto desarrollo del Estatuto de Autonomía, realza en la forma debida la figura del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, tanto como supremo representante de la Comunidad Autónoma y ordinario del Estado en la misma, como en su condición de Presidente del Consejo de Gobierno. [...]». Este precepto retiene el tenor literal contenido en el artículo 152 de la Constitución y del 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, objeto éste de nuestro comentario.

Es el Capítulo II de la Ley 1/1983 madrileña, en el epígrafe destinado a delimitar las atribuciones del Presidente de la Comunidad de Madrid, el que sistematiza las mismas atendiendo al esquema esbozado por aquellas normas de obligado cumplimiento en torno a su naturaleza (arts. 2, 7, 8 y 9 de la Ley de Gobierno), distinguiendo entre dos tipos de funciones: las representativas (en cuanto supremo representante de la Comunidad Autónoma y como representante ordinario del Estado) y las ejecutivas (en su calidad de Presidente del Gobierno). La concurrencia de las tres condiciones o cualidades en la persona del Presidente hace que en muchos casos no estén nítidamente delimitadas, incluso, una rápida revisión al Derecho comparado autonómico permite reconocer que las atribuciones que se asignan en la legislación madrileña como Presidente del Gobierno en otro texto autonómico correlativo pueden atribuír-sele a su Presidente autonómico como supremo representante de la Comunidad (cfr. Las atribuciones para solicitar, por ejemplo, Dictamen al Consejo de Estado del Estatuto de Autonomía previsto por la Ley de Gobierno y Administración).

A) Funciones representativas: A su vez, estas pueden escindirse, siguiendo el sesgo estatuyente, conforme a una nueva tipología:

1) Atribuciones que competen al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma.— La representación suprema que confiere al Presidente de la Comunidad el sub-ordenamiento autonómico madrileño dimana de manera directa del artículo 152 de la Constitución y del artículo 17.1 el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el mismo sentido al predicar que «El Presidente de la Comunidad de Madrid ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma...».

La naturaleza de la institución queda notoriamente descrita ahora, *ad intra* y *ad extra:* el Presidente representa a la Comunidad y sus instituciones y en la figura del Presidente se encarnan las instituciones y Administración de la Comunidad. No podía, pues, La Ley de Gobierno y Administración disponer esta función representativa sino en favor del Presidente de la Comunidad, y así lo hace en el artículo 7: «Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma:

- a) «Ostentar la alta representación de dicha Comunidad en las relaciones con las demás Instituciones del Estado y sus Administraciones». Conforme certeramente ha expuesto la doctrina esta representación tiene un marcado aspecto político-institucional y jurídico, por lo que se proyecta sobre la Comunidad como ente territorial del Estado con autonomía y como conjunto de instituciones que operan el interés general de los madrileños, ambos quedan simbolizados en la persona del Presidente. Esta representación esbozada nada tiene que ver con la que estatutariamente tiene asignada la Asamblea, órgano representativo del pueblo de Madrid (art. 9 del Estatuto).
- b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que en virtud del artículo 32 del Estatuto de Autonomía se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas⁷.
- c) Convocar elecciones a la Asamblea de Madrid en los términos señalados en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía. La referencia a este precepto citado debe hoy entenderse efectuada, tras las reformas introducidas por la Ley Orgánica 5/1998, al artículo 8 del Estatuto. La competencia para convocar las elecciones se explicita en los artículos 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de 8.1 la Ley Electoral de la Comunidad al conferir al Presidente la atribución de emitir dentro de las fechas preceptivas para ello, que son estipuladas el Decreto de convocatoria de las elecciones, y del que surtirá como efecto principal la puesta en marcha de toda la maquinaria electoral.

Dentro de esta función pueden encuadrarse, igualmente, las dos siguientes atribuciones en favor del Presidente de la Comunidad:

– El artículo 155 de la Constitución que le confiere una relevante responsabilidad: «I. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma [...]».

⁷ Ex artículo 145.2 de la Constitución, 31, 16.3.j) y k) del Estatuto de Autonomía, 178 a 180 del Reglamento de la Asamblea y 56.c) y d), 137 y 138 del Reglamento del Senado.

- Asimismo, tiene asignada el Presidente la facultad de convocar la sesión constitutiva de la Asamblea de manera limitada dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales (arts. 8.5 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre y 9 del Reglamento de la Asamblea).
- 2) Atribuciones que competen al Presidente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad.— No ha logrado señalar al unísono la doctrina el sentido de esta acepción que ya empleaba el Anteproyecto de la Constitución en el artículo 135.2 («El Presidente ostenta la suprema representación del Territorio, así como la representación ordinaria del Estado en aquél» más tarde convertido en 151, al que se presentaría un voto particular (enmienda «in voce») por parte del Grupo Socialista del Senado que introdujo la literalidad que posteriormente terminó preservando el vigente texto, ya como artículo 152, y que terminaría transfiriéndose a todos los Estatutos de las Comunidades —en el caso madrileño al artículo 17.1 que, hic et nunc, estamos comentado—. De éste se ha extrapolado, a su vez, a la Ley de Gobierno, que abiertamente lo proclama en el artículo 2, y al que específicamente dedica su artículo 8.

La doctrina ha intentado poner en claro el alcance que contienen los aspectos representativo y el carácter ordinario que en el presente caso tiene la expresión «representación ordinaria del Estado» 10 que el Presidente tiene atribuida en la Comunidad sin que –sirva de adelanto– haya alcanzado excesivos puntos en común. Algunos, como MARTÍN REBOLLO 11, al aludir al Presidente como representante ordinario del Estado «no atribuyen al Presidente la representación de las instituciones centrales sino la de la totalidad de la organización como comunidad política, ya que son una parte las comunidades autónomas (art. 137 de la Constitución Española).» BAR CENDÓN 12 afirma que la representación a la que se alude «es al Estado concebido como ordenamiento» y a la unidad que de alguna manera simboliza al concurrir en él la unidad conformada por los dos subsistemas normativos derivados de las instancias centrales y de las instancias autonómicas. En el Presidente convergen la unidad del Estado, pues, y la autonomía de la Comunidad Autónoma. Por su parte, PENDÁS GARCÍA 13 concibe la refe-

^{8 «}Constitución Española. Trabajos Parlamentarios» Tomo I, Cortes Generales, Madrid, 1982, p. 692, en la que se reproduce el texto que recogía el BOCG núm. 44, de 5 de enero de 1978, página 30.

^{9 «}Constitución Española. Trabajos Parlamentarios» Tomo IV, Cortes Generales, Madrid, 1982, pp. 3.514 y 3.515, en la que se reproduce el Texto que recogía el BOCG núm.157, de 6 de octubre de 1978, pp. 4.294 y 4.295.

¹⁰ SANTAMARÍA PASTOR, J.A. en al comentar el artículo 30 en los «Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra», M.A.P., Colección «Legislación y Jurisprudencia», Serie «Administraciones Territoriales», Madrid, 1992, p. 296, califica esta mención de enigmática, a la vez que la hace derivar de la Constitución de 1931 en la que «poseía una significación absolutamente diversa: con ella pretendía justificarse bien la supresión de los Gobernadores civiles (atribuyendo la representación estatal que ostentaban a los Presidentes de las Regiones Autónomas), bien su sometimiento a la Presidencia de las respectivas Regiones.»

¹¹ *Ob. cit.*, p. 85.

¹² Ob. cit., p. 231.

¹³ El Poder ejecutivo de las Comunidades Autónomas: naturaleza y régimen jurídico», en *Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, vol. III, p. 2.545.

rencia a la representación ordinaria partiendo de que parece presuponer una representación extraordinaria que, a su juicio, se encarnaría en la persona del Rey como símbolo de la unidad del Estado (art. 56.1 de la Constitución); extremo que otros, como BASSOLS COMA¹⁴, no obstante, han rechazado expresa y categóricamente.

El artículo 8 de la Ley de Gobierno previene que «En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente»:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de la Asamblea y los Decretos legislativos, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como en el «Boletín Oficial del Estado». En igual sentido se manifiestan los artículos: 40.1 del Estatuto de Autonomía —desafortunadamente ubicado bajo el lema o rúbrica «De la administración»— y 21.g) Ley de Gobierno y Administración.
- b) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía. En igual sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía.
- c) Mantener relaciones con la Delegación del Gobierno a los efectos de una mejor coordinación de las actividades del Estado y las de la Comunidad de Madrid.»¹⁵
- B) Funciones ejecutivas: el Presidente de la Comunidad como Presidente del Consejo de Gobierno.

El Presidente es, además, cabeza del Poder ejecutivo en la Comunidad Autónoma según destacan los artículos: 152.1 de la Constitución, 17 del Estatuto de Autonomía y 19 de la Ley de Gobierno y Administración. Estos últimos al predicar la naturaleza del Consejo de Gobierno como «órgano colegiado que dirige la política de la Administración de la Comunidad de Madrid» (cfr. 19.1) concluyen que el Presidente preside, dirige y coordina la actividad del Consejo de Gobierno y de la Administración autonómica (cfr. 17.1 del Estatuto de Autonomía y 2 de la Ley del Gobierno y Administración). En definitiva, el esquema que se emplea no es sino un trasunto de las previsiones de los artículos 97 y 98.2 de la Constitución para el Gobierno de la Nación.

De manera más particular, el artículo 9 de la Ley de Gobierno y Administración relaciona las atribuciones que «En su condición de Presidente del Consejo de Gobierno» le corresponden al Presidente de la Comunidad de Madrid:

a) Nombrar y separar de su cargo a los Consejeros y, en su caso, el Vicepresidente o Vicepresidentes. Estas dos atribuciones son reiteradas por los artículos:

¹⁵ Cfr. el artículo 154 de la CE.

¹⁴ «Los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas: Presidente y Consejo de Gobierno» en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núms. 40-41, 1984, p. 95.

- 22.2 del Estatuto de Autonomía «El Gobierno estará compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los miembros del Gobierno serán nombrados y cesados por el Presidente.»
- 19.1 de la Ley de Gobierno y Administración: «El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros por él designados, de entre los cuales podrá nombrar, si así lo considerase oportuno, uno o varios Vicepresidentes que deberán ser Diputados de la Asamblea¹⁶»;
- 19.3 de la Ley de Gobierno y Administración, en cuya virtud se otorga al Presidente competencia para, al inicio de la Legislatura, variar la denominación y el número de las Consejerías dentro de las limitaciones contenidas en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía. La remisión a este precepto, sin embargo, carece hoy de todo sentido, en primer término, porque la reforma al Estatuto operada en el año 1998 modificó la numeración y hoy el artículo 21.2 del Estatuto aquilata los límites a la disolución de la Asamblea, para nada operativos en lo que respecta a esta materia del 19.3; y, en segundo lugar, porque la limitación referida al número máximo de diez Consejerías con que podía configurar el Presidente su Consejo de Gobierno, convenida en los antiguos Acuerdos Autonómicos de 1981, ha sido borrada hoy del articulado del Estatuto de Autonomía tras la reforma estatutaria de 1998.
- 27.1 de la Ley de Gobierno y Administración: «El Presidente de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo señalado en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía, podrá nombrar de entre los Consejeros que reúnan a su vez la condición de Diputados de la Asamblea, uno o más Presidentes.». Reiteramos lo ya señalado respecto a la referencia de este artículo 21.2 del Estatuto.
- 28 de la Ley de Gobierno y Administración: «Los Consejeros [...] son nombrados y cesados por el Presidente».
- 29 de la Ley de Gobierno y Administración: «[...] Los Consejeros cesan:
 b) Por cese decretado por el Presidente».
- b) Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad. En ellas reinciden los artículos: 17.1 del Estatuto de Autonomía y 2 de la Ley de Gobierno y Administración.
- c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, en su caso; fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno¹⁷.
- d) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, firmará los Acuerdos del Consejo de Gobierno. Este mandato legislativo reitera lo pre-

¹⁶ Esta última exigencia ha sido derogada por la redacción introducida al artículo 22.2 párrafo segundo de la Ley Orgánica 5/1998, de Reforma del Estatuto de Autonomía. En aras a garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3) no sería inconveniente proceder a suprimir mediante la correspondiente reforma legislativa del texto la derogada mención.

¹⁷ Al respecto del funcionamiento interno del Consejo de Gobierno habrán de considerarse las siguientes disposiciones: Decreto 228/2003, de 24 de noviembre, de modificación del anterior Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, así como los artículos 23.1 y 3, 24, 25.1 y 26 de la Ley del Gobierno y Administración.

venido por los artículos 40.2 del Estatuto de Autonomía y 50.1 y 2 y 51.2 de la Ley del Gobierno.

- e) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.
- f) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas¹⁸.
- g) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general y dar cumplimiento a aquél.
- h) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos señalados en el artículo 23¹⁹ de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril: «Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en pleno o en comisión permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente. El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.» Aunque no lo mencione el precepto el Presidente está asimismo facultado para someter cuestiones y obtener los informes consiguientes del Consejo de Estado al amparo del artículo 20.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado: «El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus presidentes.»
- i) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería distinta en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, dando cuenta por escrito a la Asamblea.
 - j) La autorización de los gastos que le correspondan según las normas vigentes.²⁰
- k) Conferir los nombramientos de la Administración Autónoma, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno²¹.
- 1) Plantear ante la Asamblea, previa de liberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza²².
- m) Velar por la ejecución, cuando corresponda al Consejo de Gobierno, de las decisiones en la Asamblea de Madrid²³ y porque sean cumplimentadas las peticiones de información que está dirija a aquél. Esta última cumplimentación deberá tener lugar en los treinta días hábiles siguientes²⁴ a su solicitud

¹⁸ Cfr. el artículo 25.3 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad.

¹⁹ Como consecuencia de las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre al texto originario de la Ley Orgánica esta referencia al artículo 23 debe colegirse efectuada al 24 del texto actual.

²⁰ Cfr. los artículos 42 de la Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2003, en relación con el artículo 55.3 y 69.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

 $^{^{21}\,}$ Cfr. el artículo 2.8 de la Ley 14/1995, de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

²² Cfr. los artículos: 19.1 del Estatuto de Autonomía, 185 del Reglamento de la Asamblea y 21.b) de la Ley del Gobierno y Administración.

²³ Cfr. el artículo 31.a) de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad.

²⁴ Respecto a su cómputo ténganse en cuenta los artículos 129 y 130.1 del Reglamento de la Asamblea.

(ex los artículos 18, 70.1.a), 129 y 130 del Reglamento de la Asamblea de Madrid)²⁵.

n) Solicitar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, que Asamblea se reúna en sesión extraordinaria²⁶.

o²⁷) Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan, con arreglo a la legislación vigente. Dentro de esta cláusula residual, inabarcable por su alcance indefinido, cabe sin embargo, destacar de manera especial la atribución conferida al Presidente en el vigente artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía confiere, tras la reforma estatutaria operada por la Ley Orgánica 5/1998, al Presidente de la Comunidad la facultad de disolver la Asamblea de Madrid: «1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se formalizará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable. 2. El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o cuando esté convocado un proceso electoral estatal. No procederá nueva disolución de la Asamblea antes de que transcurra un año desde la anterior. [...].»

Aun cuando de la lectura del artículo se colige que se atribuye al Presidente de la Comunidad, quien en realidad estaría ejercitando esta función en el ejercicio de las relaciones que subsisten entre el Ejecutivo y el Legislativo y dentro del esquema de pesos y contrapesos de la forma del gobierno parlamentario por lo que había de ser prevista por el bloque de la constitucionalidad, sin embargo, este esquema ha distado bastante de ser el originario. Con anterioridad a la referida reforma se había dispuesto una suerte de forma gubernativa asimétrica en cuanto a los pesos y contrapesos propios de la forma de gobierno parlamentaria: primero, mediante una radical omisión estatutaria originaria, que como preclaramente ha apuntado ARÉVALO GUTIÉRREZ²⁸ «[...] en absoluto debe interpretarse como una omisión, sino como el resultado de una opción consciente, [...]», más tarde, solventada por la más que discutible entrada en el sub-ordenamiento por vía de una Ley de la Asamblea sin previsión estatutaria sin perjuicio de lo cual el Legislador, como indicábamos de inapropiada guisa²⁹, aprobaría la Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la

²⁵ Sobre el particular alcance de la remisión de peticiones de información solicitada por los Parlamentos puede consultarse la STC 220/1991, de 25 de noviembre.

²⁶ Vid. el artículo 102.1 del Reglamento de la Asamblea.

²⁷ Permítase a la autora la licencia de reivindicar la posición propia de la letra ñ, frecuentemente olvidada en este tipo de enumeraciones legislativas que emplean la anteposición sucesiva del alfabeto a modo de ordinal.

²⁸ ARÉVALO GUTIÉRREZ, A.:«La consolidación institucional de la Asamblea de Madrid como Parlamento Autonómico» en *La Asamblea de Madrid: Dos décadas de Parlamento Autonómico*, Asamblea de Madrid, 2003, particularmente en páginas 466 a 468.

²⁹ Al respecto, cfr. AGUIAR DE LUQUE, L.: «El Gobierno de la Comunidad de Madrid», en Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, op. cit., pp. 194 y 195. ARÉVALO GUTIÉRREZ, A.: ob. cit. incide sobre el tema «A mayor abundamiento, la propia Exposición de Motivos

Facultad de Disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, finalmente acogida tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1998, de Reforma del Estatuto de Autonomía (art. 21)³⁰.

Y podrían apuntarse otras muchas tan dispares, por ejemplo, como el someterse al debate de orientación política general del Consejo de Gobierno a la Asamblea (arts. 218 y 219 del Reglamento de la Asamblea) o formar parte de ciertos órganos (art. 54.2 a) de la Ley de Gobierno y Administración), pues, no en vano, como clave del sistema jurídico-político autonómico el intento de relación de los artículos 7, 8 y 9 no agota su potencial, como demuestra la rendición del Legislador al optar por la cláusula residual de la letra n) del artículo 9.

1.3. Delegación de las atribuciones del Presidente

El artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de 1983 ya facultaba al Presidente para «delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno». Tras la reforma estatutaria operada en 1998 ni el contenido, ni la numeración del precepto han sufrido variación alguna.

La escueta previsión estatutaria relativa a la delegación de funciones por el Presidente de la Comunidad tuvo su desarrollo con la aprobación de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad, en cuyo artículo 10.1 se acoge también esta facultad presidencial proclamándola, de manera análoga a la fórmula empleada por el Estatuto de Autonomía, y en la que, a su vez, se pergeña el régimen de las delegación de atribuciones por parte del Presidente de la Comunidad.

a) Elementos subjetivos de la delegación:

Al margen de la obvia afirmación de que el órgano delegante es el Presidente (como órgano de representación suprema en la Comunidad y como Presidente del Gobierno), los órganos en favor de los que se delega son tasados: «Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno» (art. 17 del Estatuto), o lo que es lo mismo Vicepresidente y Consejeros si se considera que el artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía indica que son miembros

⁻donde debía decir Preámbulo- de la Ley 5/1990, reconoce en su primer párrafo que «El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no otorga expresamente al Presidente del Consejo de Gobierno la facultad de disolver anticipadamente la Asamblea». Asimismo, a efectos hermenéuticos, debe recordarse la recomendación formulada por el «Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías», sobre cuyo peso en el proceso de articulación del sistema autonómico no es preciso insistir. En virtud del mismo: «Todas las Comunidades Autónomas que se constituyan deben contar con Asamblea Legislativa. El órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea en ningún caso y ésta sólo mediante un voto de censura constructivo podrá sustituir a aquél».

³⁰ Para algunos autores el alcance de esta asunción comportaría la derogación tácita de la Ley 5/1990, afirmación que fundamentan sobre la base de una frondosa jurisprudencia constitucional relativa a la denominada asunción estatutaria de competencias (baste por todas la referencia a las SSTC: 227/1988, 209/1989 ó 61/1997, entre otras).

del Gobierno el o los Vicepresidentes y los Consejeros. Al respecto, la Ley de Gobierno fija el correlato de la delegación predicando el deber de los Vicepresidentes de ejercer las funciones delegadas (art. 27.3), aunque, por cierto, la omite en el de los Consejeros.

b) Elementos objetivos de la delegación:

- Las funciones que se delegan serán funciones de naturaleza ejecutiva y de representación propias, no sujetas a la limitación de la prohibición de delegación prevista, *a sensv contrario*, por el artículo 10.2 de la Ley de Gobierno. Sobre la base de éste resultan delegables las funciones siguientes:
- A) Funciones representativas sobre las atribuciones que competen al Presidente como supremo representante de la Comunidad Autónoma:
- «a) Ostentar la alta representación de dicha Comunidad en las relaciones con las demás Instituciones del Estado y sus Administraciones».³¹
- «b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que en virtud del artículo 32 del Estatuto de Autonomía se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas.»
- B) Funciones ejecutivas sobre atribuciones que le corresponden como Presidente del Consejo de Gobierno:
- «c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, en su caso; fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.»
- «d) Firmar los Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, firmará los Acuerdos del Consejo de Gobierno.»
- «h) Solicitar el dictamen del Consejo de Estado en los supuestos señalados en el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.»
- «i) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería distinta en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, dando cuenta por escrito a la Asamblea.»
 - «j) La autorización de los gastos que le correspondan según las normas vigentes.»
- «k) Conferir los nombramientos de la Administración Autónoma, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.»
- «m) Velar por la ejecución, cuando corresponda al Consejo de Gobierno, de las decisiones en la Asamblea de Madrid y porque sean cumplimentadas las peticiones de información que está dirija a aquél.»

³¹ El artículo 9.º del Real Decreto 2.099/83, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, establece que «la persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango, no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango [...].»

- «o) Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan», siempre que por su naturaleza jurídica sean delegables.³²
- En virtud del mandato del Legislador, significado por el artículo 10.2 de la Ley 1/1983, no son delegables las funciones siguientes:

A) Funciones representativas

- «i) Prevista en el artículo 7.c), que competen al Presidente como representante supremo de la Comunidad de «Convocar elecciones a la Asamblea de Madrid en los términos señalados en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía».
- ii) Las que prevé el artículo 8, que competen al Presidente como representante ordinario del Estado en la Comunidad:
- «a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de la Asamblea y los Decretos legislativos, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como en el «Boletín Oficial del Estado».
- «b) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía.»
- «c) Mantener relaciones con la Delegación del Gobierno a los efectos de una mejor coordinación de las actividades del Estado y las de la Comunidad de Madrid.»
- B) Funciones ejecutivas: en su condición de Presidente del Consejo de Gobierno podrá delegar las siguientes funciones previstas por el artículo 9 de la Ley de Gobierno y Administración:
- «a) Nombrar y separar de su cargo a los Consejeros y, en su caso, el Vicepresidente o Vicepresidentes.»
- «b) Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad. En ellas reinciden los artículos: 17.1 del Estatuto de Autonomía y 2 de la Ley de Gobierno.»
- «e) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.»
- «f) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas.»
- «l) Plantear ante la Asamblea, previa de liberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.»
- «n) Solicitar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, que Asamblea se reúna en sesión extraordinaria.»
- «o) Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan, y no fueran delegables con arreglo a su naturaleza»³³. En este caso se encontraría, por ejemplo,

³² Cfr., a sensv contrario, las previsiones del artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

³³ Cfr., las previsiones del artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

la atribución conferida al Presidente en el vigente artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de disolver la Asamblea de Madrid por el mandato del artículo 13.2.a) de la Ley 30/1992 que proscribe la delegación de competencias relativas a los asuntos que se refieran a relaciones con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

c) Procedimiento para proceder a la delegación de atribuciones:

Acordada la delegación por el Presidente, y comunicada al órgano delegado, aquél queda obligado a dar cuenta de la adopción de la correspondiente decisión a la Asamblea de Madrid. La comunicación de la delegación debe efectuarse:

- Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esta se produzca.
 - Formalmente por vía de la Presidencia parlamentaria.
- Aunque nada explicita la Ley, resulta obvio que la comunicación debe delimitar de forma nítida el alcance y contenido de la singular delegación.

El Presidente de la Asamblea queda obligado, asimismo, a comunicar al Pleno de la Asamblea en la primera sesión que se celebre desde que se hubiera recibido en la Cámara el escrito por parte del Presidente de la Comunidad. El Pleno de la Asamblea se limita en estos casos a tomar mero conocimiento de la delegación, recabada de la simple lectura por parte de uno de los Secretarios de la Mesa del acuerdo de delegación remitido por el Presidente.

La delegación deberá, asimismo, ser remitida por el Presidente al «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» para su ulterior y preceptiva publicación.

d) Efectos de la delegación

Los efectos de la delegación son básicamente dos:

- En el caso de las funciones representativas corresponderá al órgano delegado el ejercicio de la facultad, función o competencia delegada.
- Tratándose de funciones ejecutivas corresponderá al órgano delegado el ejercicio de la facultad, función o competencia delegada, pero, además, en segundo término, la delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime al Presidente de responsabilidad política ante la Asamblea (art. 35 de la Ley 1/1983).

1.4. Responsabilidad del Presidente de la Comunidad de Madrid ante la Asamblea

La responsabilidad política viene a ser la imputabilidad que exige el Parlamento, en este caso al Presidente de la Comunidad, sobre la base del principio de oportunidad en el ejercicio del poder. Se trata de un juicio modal sobre el ejercicio del la acción de gobierno, frontalmente diferente de la eventual responsabilidad jurídica.

Esta responsabilidad política suele tener como sanción la retirada de la confianza parlamentaria que con anterioridad fue concedida al Presidente y con él a su Gobierno –dada la solidaridad auspiciada en el artículo 108 de nuestra Constitución– y, por ende, el abandono imperativo del cargo político de todo el Ejecutivo, que permanece en funciones, para el que aquélla se otorgó. Este, y no otro, es el sentido colegido de la literalidad del artículo 101.1 de nuestro Texto Constitucional («el Gobierno cesa en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la CE»).

La responsabilidad política se enmarca dentro de la función de control desarrollada por el Parlamento, y dentro de ésta en la categoría propuesta por algunos autores³⁴ bajo la terminología de control–responsabilidad o control–sanción³⁵.

Todo lo aquí señalado con carácter general para el ámbito estatal se reproduce en los autonómicos y, por ello, en el madrileño:

a) Se establece la responsabilidad política ante el Parlamento: El apartado 3 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía sentencia que «*El Presidente es*

³⁴ ALONSO DE ANTONIO; José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis: «Introducción al Derecho Parlamentario», Ed. Dykinson, Madrid, 2002, pp. 191 a 227.

Vaya por delante que excede de la finalidad del presente comentario el entrar en las disquisiciones doctrinales inacabables sobre la naturaleza del control y sus instrumentos.

³⁵ ALMENDROS MANZANO, Ángel Manuel, «La sanción del control parlamentario: la responsabilidad política del Ejecutivo» en Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo GIL-ROBLES GIL-DELGADO, José María, (Dir.), Madrid, Cyan, 1997, pp. 268 a 284; BUSTOS GIBERT, Rafael: «La responsabilidad política del Gobierno: ¿realidad o ficción?. La necesaria reformulación de un principio esencial del sistema parlamentario», Madrid, 200 1; GARCÍA MORILLO, Joaquín: «Responsabilidad política y responsabilidad penal» en Revista Española de Derecho Constitucional, número 52, 1998, pp. 81 a 110; MELLADO PRADO, Pilar: «La responsabilidad política del Gobierno», Congreso de los Diputados, Madrid, 1988; MONTERO GIBERT, José Ramón: «Parlamento, estabilidad política y estabilidad gubernamental», en Revista de las Cortes Generales, núm 4, año 1985, pp. 23 y ss.; «Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales: Notas sobre el control parlamentario y las responsabilidad política en la Constitución Española», en El Gobierno en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía, Diputación de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 203 a 230; RIPOLLÉS SERRANO, M.ª Rosa: «La regulación vigente de las relaciones Legislativo-Ejecutivo», en El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas. RAMÎREZ, Manuel (Dir.) Ed. Labor, Barcelona, 1978; RIBÔ MASÔ, Rafael: «La responsabilidad política de los órganos de gobierno: el caso de Cataluña.» en Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas, Granada: Parlamento Vasco, Parlamento de Cataluña, Parlamento de Galicia y Parlamento Andaluz, 1984, pp. 635 y ss.; SATRÚSTEGUI, Miguel: «Comentario al artículo 101», en Comentarios a la Constitución Española de 1978, ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (Dir.), Ed. Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1998, Tomo VIII, pp. 347 y ss.; SANTAOLALLA, Fernando: «Comentario al artículo 112», en Comentarios a la Constitución Española de 1978, GARRIDO FALLA, Fernando (Dir.), Ed. Cortes Generales–Edersa, Madrid, 1978, Tomo VIII, pp. 347 y ss.; ZAFRA VALVERDE, José: «Responsabilidad política del Gobierno: cuestiones fundamentales», en El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas (el proceso constitucional español), RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel (Ed.), Barcelona, Labor, 1978, pp. 95 a 111.

políticamente responsable ante la Asamblea». El Capítulo II (arts. 34 y 35 de la Ley del Gobierno de la Comunidad de Madrid) bajo la rúbrica «De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno».

- b) Se dispone la responsabilidad solidaria del Gobierno: En este sentido el artículo 34.1. «El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión respectiva, responde solidariamente de su política ante la Asamblea.».
- c) El Presidente puede incurrir en esta responsabilidad por cualquiera de sus acciones políticas, con independencia de que, tal y como expresa el artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad, las ejercitare él mismo o cualquier miembro de su Gobierno al que hubiese delegado temporalmente alguna de sus funciones ejecutivas. La Ley excluye las funciones de representación.

El parlamentarismo racionalizado ha limitado los supuestos de responsabilidad política en aras de lograr la estabilidad de los sistemas políticos, hoy acotados para exigir aquélla a los Presidentes de los Ejecutivos a dos supuestos contemplados también por el ordenamiento madrileño:

- a) La moción de censura: artículo 20 del Estatuto de Autonomía y 187 a 190 del Reglamento de la Asamblea y 34.2 de la Ley del Gobierno de la Comunidad («La responsabilidad política del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza [...]»).
- b) La cuestión de confianza: artículo 19 del Estatuto de Autonomía, 185 y 186 del Reglamento de la Asamblea de Madrid y 34.2 de la Ley del Gobierno de la Comunidad.

A los comentarios de ambos artículos, 19 y 20 del Estatuto, pues, remitimos.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

Confróntese la legislación reseñada en el contenido de la exégesis (epígrafe I del presente artículo).

III. DERECHO COMPARADO ESTATAL Y AUTONÓMICO

3.1. Derecho Comparado Estatal

Constitución Española: artículos 98.2, 108, y 152.1.

Confróntese, igualmente, la restante normativa estatal citada a lo largo de la exégesis del presente precepto.

3.2. Derecho Comparado Autonómico

Estatuto de Autonomía de Andalucía; artículo 117.

Estatuto de Autonomía de Aragón: artículos 46.2 y 3; y 53.2.

Estatuto de Autonomía de Canarias: artículos 17.1 y 18.1.

Estatuto de Autonomía de Cantabria: artículos 17.1 y 2, 18.4 y 22.1.

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha: artículos 9.2, 14.1, 15 y 19.1.

Estatuto de Autonomía de Castilla y León: artículos 26.1, 27, 28.4 y 5, y 34.

Estatuto de Autonomía de Cataluña: artículos 67.1, 5, 6, 8 y 9, 69 y 74.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: artículos 22, 28.1 y 2, 29.2 y 30.

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares: artículo 56.1, 2, 4 y 9.

Estatuto de Autonomía de Extremadura: artículos 32.1 y 4, 33 y 35.

Estatuto de Autonomía de Galicia: artículos 10.1, 15.1 y 4, y 16.3.

Estatuto de Autonomía de La Rioja: artículos 19.1, 23.1 y 4, y 25.1.

Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: artículos 30.1 y 2, y 31.

Estatuto de Autonomía del P aís Vasco: artículo 32.1 y 33.2,

Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: artículo 32.2 y 3.

Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia: artículo 31.2, 3, 4 y 5.

IV. JURISPRUDENCIA

Consúltese la doctrina dictada en las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional:

- STC 38/1982, de 22 de junio de 1982. Conflicto positivo de competencia. Asunto 394/1981.
- STC 12/1985, de 30 de enero de 1985. Conflictos positivos de competencia. Asuntos 810 y 816/1983.
- STC 5/1987, de 27 de enero de 1987. Conflicto positivo de competencia. Asunto 494/1984.
- STC 214/1989, de 21 de diciembre de 1989. Recursos de inconstitucionalidad. Asuntos 610, 613, 617 y 619/1985.